

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 3077-2005

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, ocho de junio de dos mil seis.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia del tres de octubre del dos mil cinco dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala Constituido en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por Bellsouth Guatemala y Compañía, Sociedad en Comandita por Acciones contra el Arbitro Sergio Ricardo Milián (único apellido). La entidad postulante actuó con el patrocinio del abogado Ignacio Andrade Aycinena.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en el Juzgado Primero de Paz de Turno del Ramo Penal, el quince de octubre de dos mil cuatro. **B) Acto reclamado:** laudo dictado por el Arbitro Sergio Ricardo Milián (único apellido) dentro del Arbitraje de Derecho cero uno – cero uno – dos mil dos (01-01-2002), que declaró sin lugar la demanda planteada por BellSouth Guatemala y Compañía, Sociedad en Comandita por Acciones contra José Pablo Suchité Morán, cuyo objeto fue hacer efectivo el pago de sumas adeudadas provenientes de contrato de agencia. **C) Violaciones que denuncia:** derechos de defensa y al principio del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por la entidad postulante se resume: **a)** El dieciséis de enero de dos mil dos la entidad Bellsouth Guatemala y Compañía, Sociedad en Comandita por Acciones, promovió, ante la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de la Industria de Guatemala (CRECIG), demanda contra José Pablo Suchité Morán, en su calidad de propietario de la empresa mercantil de nombre comercial ASERPRO, por incumplimiento de contrato de agente exclusivo autorizado que la entidad amparista celebró con él. La amparista expuso también que el señor Suchité le dirigió una carta en la que exponía su deseo de no continuar con la relación comercial, recociendo sin embargo que le debía a Bellsouth cierta cantidad, que no era lo que se le cobraba; **b)** el señor Suchité Moran interpuso excepciones de falta de personalidad en la parte demandada y falta de veracidad en los hechos expuestos en la demanda, la cual fue contestada en sentido negativo argumentando que no existió relación comercial con la amparista; **c)** el Arbitro consideró que sí se había celebrado contrato entre las partes y que no podía alegarse falta de personalidad en el demandado por haberse firmado un contrato en documento privado con legalización de firmas; consideró que la excepción de falta de veracidad en los hechos, debía prosperar debido que la nota donde la entidad accionante aceptaba la terminación del contrato, había sido dirigida por Aserpro, Sociedad Anónima y no por José Pablo Suchité Morán; **d)** la postulante expone que no obstante lo anterior, dicha nota fue firmada por José Pablo Suchité Morán aceptando la terminación del contrato que entre ellos existía, con la salvedad que lo único que no aceptaba era el monto de la deuda, lo que no se consideró; **e)** con fecha nueve de septiembre de dos mil cuatro la autoridad impugnada resolvió el laudo arbitral, declarando con lugar la oposición y contestación de la demanda en sentido negativo y en consecuencia sin lugar la demanda planteada por la amparista -acto reclamado-; estima la accionante que el acto impugnado es contradictorio a derecho pues los medios de prueba rendidos no fueron analizados, valorados, ni considerados, por lo que existe violación al derecho de defensa y al principio del debido proceso al dictarse resolución sin valorar el total de pruebas aportadas. Solicitó se declare con lugar el presente amparo y en consecuencia se deje sin

efecto el laudo objeto de la misma, conminando a la autoridad impugnada dictar la resolución que en derecho corresponde. **E) Uso de recursos:** aclaración y ampliación. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a), b) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 670 del Código de Comercio; 1605 del Código Civil y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria y José Pablo Suchité Morán. **C) Informe circunstanciado:** el Director General de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de la Industria de Guatemala (CRECIG) informó: **a)** el dieciséis de enero de dos mil dos se planteó ante la Comisión de Resoluciones de Conflictos de la Cámara de la Industria de Guatemala, Arbitraje de Derecho promovido por la entidad BellSouth Guatemala y Compañía, Sociedad en Comandita por Acciones contra José Pablo Suchité Morán, en su calidad de propietario de la empresa mercantil ASERPRO y se nombró como arbitro único al Licenciado Sergio Ricardo Milián (único apellido); **b)** la accionante propuso dentro del período probatorio en el arbitraje referido la exhibición de libros de contabilidad y de comercio y sus documentos de soporte de la parte demandada -José Pablo Suchité Morán-; **c)** en virtud de lo anterior se confirmó al Licenciado Gunter Josué Estacuy Tamayac, como experto y se fijó audiencia para la exhibición de dichos libros, conminando a la parte demandada para que presentara los mismos, bajo apercibimiento que si no lo hiciera, se tendrían por válidas las afirmaciones hechas por la demandante; **d)** asimismo en la audiencia señalada para la exhibición de libros de contabilidad y de comercio referidos el demandado indicó, que era imposible su presentación debido que no existían los libros de contabilidad, acreditando tal extremo con certificación de la Superintendencia de la Administración Tributaria; **e)** posteriormente la amparista solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento relacionado en cuanto a no presentar los libros de contabilidad, pues el demandado contaba con libros de contabilidad inscritos en el Registro Mercantil General de la República, con el nombre de la empresa individual ASERPRO, lo cual se acreditó con certificación extendida por dicha entidad; **f)** en razón de lo anterior la demandada manifestó que los libros de contabilidad inscritos en el Registro Mercantil General de la República correspondían a cinco empresas con el nombre comercial ASERPRO, pero que ninguna de esas empresas era de su propiedad, lo cual acreditó con certificaciones emitidas por dicho registro, por lo el apercibimiento solicitado fue declarando sin lugar, en virtud que la parte demandada había indicado, con base en lo establecido por el artículo 99 del Código Procesal Civil y Mercantil, que no tenía libros de contabilidad y de comercio; **g)** con fecha nueve de septiembre de dos mil cuatro en audiencia para la lectura del laudo arbitral se declaró con lugar la excepción promovida por José Pablo Suchité Morán, de falta de veracidad en los hechos expuestos en la demanda y en consecuencia sin lugar la demanda planteada por la entidad BellSouth Guatemala y Compañía, Sociedad en Comandita por Acciones -acto reclamado- siendo notificada la amparista el dieciséis de septiembre de dos mil cuatro; **h)** el siete de octubre de dos mil cuatro, el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, Constituido en Tribunal Constitucional de Amparo, emitió una resolución dentro del amparo setenta y uno – dos mil cuatro (71-2004), en la cual otorgó amparo provisional dejando en suspensión inmediata el acto reclamado, consistente en haberse declarado sin lugar la solicitud de hacer efectivo el apercibimiento legalmente hecho dentro del diligenciamiento de la prueba de exhibición de libros de contabilidad y de

comercio y documentos de soporte, en contra José Pablo Suchité Morán, dentro del arbitraje en referencia, así como todo lo actuado con posterioridad a la misma. **D) Remisión de antecedentes:** copia certificada del arbitraje de derecho cero uno – cero uno – dos mil dos (01-01-2002) de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala (CRECIG). **E) Pruebas:** **a)** Los antecedentes remitidos por la autoridad impugnada; **b)** certificación del Registro Mercantil General de la República que refleja la inscripción provisional de la entidad TEM Guatemala y Compañía, Sociedad en Comandita por Acciones; **c)** medios científicos de prueba, consistentes en cassettes de video que contienen las grabaciones de las siguientes audiencias diligenciadas dentro del proceso arbitral cero uno – cero uno - dos mil dos (01-01-2002): **c.1)** todos los diligenciamientos de medios de prueba que fueran ofrecidos y debidamente propuestos y diligenciados por las partes, según las constancias en autos del proceso respectivo, específicamente: **c.1.2)** un cassette de video identificado con el número uno (1) que contiene la audiencia del nueve de febrero de dos mil cuatro de recepción de documentos; **c.1.3)** dos cassettes de video identificados con los números dos (2) y tres (3), respectivamente, los cuales contienen la audiencia del once de febrero de dos mil cuatro de declaración de la parte demandada; **c.1.4)** un cassette de video identificado con el número cinco (5) que contiene la audiencia del veinticinco de febrero de dos mil cuatro de declaración de testigos; **c.1.5)** un cassette de video identificado con el número seis (6) que contiene la audiencia del veintiséis de mayo de dos mil cuatro de exhibición de libros de contabilidad de la parte demandada; **c.1.6)** un cassette de video identificado con el número siete (7) que contiene la audiencia del dos de junio de dos mil cuatro de exhibición de libros de contabilidad de la parte actora; **c.1.7)** un cassette de video identificado con el número ocho (8) que contiene la audiencia del dos de agosto de dos mil cuatro de alegatos finales y, **c.1.8)** dos cassettes de video que contienen la audiencia de declaración de la parte actora; **c.1.9)** un cassette de video que contiene la audiencia del nueve de septiembre de dos mil cuatro donde se emitió el resumen del laudo dictado por la autoridad impugnada; **d)** presunciones legales y humanas que de los hechos probados se desprendan. **F) Sentencia de primer grado:** el tribunal consideró: *"...se evidencia que sí existe error de hecho consistente en no confrontar los hechos controvertidos de conformidad con el examen de todas las pruebas idóneas por parte de la autoridad recurrida, esto dentro del arbitraje relacionado en autos; claro que el amparo en sí, no posibilita al juzgador constitucional al análisis de las proposiciones de fondo formuladas por las partes, ya que su intervención se limita a determinar la existencia de la violación constitucional, pero lo que al caso importa existen omisiones que sin lugar a dudas son transgresiones evidentes, tal el error de hecho al no valorar toda la prueba rendida de conformidad con los lineamientos establecidos; de ahí, que si bien es cierto que el amparo no es una tercera instancia, no revisa en general la legalidad aplicada, pero teniendo en cuenta que la decisión arbitral puede ser infundada o basada en una situación no concurrente en el asunto sometido a su conocimiento y afecta al contenido normal del derecho fundamental a la tutela judicial en cuyo caso, su decisión por incurrir en inobservancia de la legalidad y constitucionalidad, da lugar a la estimación del amparo; es por ello que este tribunal estima que la autoridad recurrida incurrió en el motivo de agravio señalado por el accionante respecto de que al dictarse el laudo correspondiente, no se analizó en su totalidad la prueba rendida, lo que implica que la conveniencia de la presente acción constitucional de amparo prospere.-...".* Y resolvió: **"...I. Otorga el amparo solicitado por TEM GUATEMALA Y COMPAÑÍA, SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, en contra del ARBITRO SERGIO RICARDO MILIAN, como**

consecuencia: **a)** restaura la situación jurídica afectada y deja sin efecto, en cuanto a la entidad postulante el laudo dictado con fecha nueve de septiembre de dos mil dos dentro del arbitraje número cero uno – cero uno – dos mil dos de la Comisión de Resoluciones de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala; **b)** restituye al postulante en la situación jurídica anterior a esa resolución; **c)** para los efectos positivos de este fallo, la autoridad impugnada debe resolver conforme a derecho y a lo anteriormente apreciado, dictando nuevo laudo congruente con lo considerado, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento incurrirá en una multa de un mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes; **d)** se conmina a la autoridad impugnada a dar exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria de esta sentencia, Y **III.** (sic) No hay especial condena en costas.-...”.

III. APELACIÓN

La autoridad impugnada y José Pablo Suchité Morán, apelaron.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La autoridad impugnada no alegó. **B) José Pablo Suchité Morán, tercero interesado** argumentó que: **a)** entre la lectura y notificación del laudo y la interposición de la presente acción de amparo había transcurrido más del plazo legal para que éste pudiese accionarse, por lo que es extemporáneo y en consecuencia improcedente; **b)** por otro lado el amparo no es un medio para modificar laudos, existiendo medios y procedimientos señalados en la ley para ello, a través de los recursos respectivos, a los cuales no recurrió la entidad amparista, pero no obstante lo anterior, la misma entidad no prueba en forma alguna que la autoridad impugnada al dictar el laudo lo hiciera fuera del poder de imperium que la ley le otorga para resolver el asunto sujeto a su conocimiento y competencia; **c)** asimismo en la interposición del presente amparo la postulante no indica qué derechos o garantías le han sido disminuidos o coartados, ni hace argumentación fundada jurídica que soporte sus argumentos; **d)** por su parte el Juez de primera instancia no hace mérito de las argumentaciones presentadas, ni califica la procedencia del amparo o si éste llena los requisitos *sine qua non* para su interposición y aceptación, pretendiendo que su decisión se imponga contra el expresado en el laudo, lo cual resulta ser una invasión dentro de la esfera de competencia de la autoridad impugnada; **e)** se señala en la sentencia recurrida que “...*existen omisiones que sin lugar a dudas son transgresiones evidentes...*” y que “...*no se analizó en su totalidad la prueba rendida...*”, por lo que el Juez de amparo procura fundar su decisión en una supuesta omisión del Arbitro, pero omite señalar en donde existe dicho error, en que consiste el mismo, qué pruebas son idóneas, qué supuesta norma procesal fue violada y como consecuencia qué norma constitucional es la afectada, lo cual es inevitable en la resolución final de un amparo; **f)** el Juez de amparo falla en forma distinta a la petición de fondo solicitada por la entidad amparista, resolviendo de forma *ultra petita* y además no indicó en que funda su decisión contraviniendo flagrantemente el artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Solicitó se revoque la sentencia conocida en grado y en consecuencia se declare sin lugar el amparo planteado. **C) La amparista** alegó: **a)** que dentro de la sentencia venida en grado se establece que durante el diligenciamiento del proceso arbitral no existió un correcto análisis y verdadera apreciación de los medios de convicción generados en el curso del trámite del mismo; **b)** en cuanto a las pruebas idóneas que el apelante indica que la sentencia de amparo no individualizó, resulta ser que el punto del amparo era precisamente que el laudo debió haberse dictado con base en

toda la evidencia probatoria, sin embargo el mismo se dictó con base en una sola prueba, siendo éste el problema, por lo que la prueba idónea tuvo que haber sido toda aquella debidamente ofrecida, admitida, y diligenciada; **c)** otro de los motivos de inconformidad del apelante es que no se indica en el cuerpo de la sentencia recurrida la norma procesal violada, sin embargo se evidencia claramente que dentro del proceso arbitral en cuestión, no se cumplió con el debido proceso, ya que no se valoró la prueba como en derecho corresponde, al no analizar toda la prueba rendida; **d)** todos los considerandos de la sentencia apelada tienen su debido fundamento y es precisamente de allí donde resulta la parte resolutive, y todo ello basado en la cita de leyes taxativamente delimitada en su apartado respectivo. Solicitó se declare sin lugar el presente recurso de apelación y en consecuencia se confirme en su totalidad la sentencia venida en grado. **D) La Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria (CRECIG) y el Ministerio Público** no alegaron.

CONSIDERANDO

-I-

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos, cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Sin embargo, cuando la controversia suscitada entre las partes ha sido dirimida en observancia de las prescripciones legales, el amparo no debe convertirse en un medio revisor de las resoluciones judiciales por el hecho de que éstas no se conformen con las pretensiones del postulante; esto es, no sólo por la naturaleza subsidiaria y extraordinaria del amparo, sino porque si la autoridad impugnada ha actuado en el ejercicio correcto de las facultades que la ley le confiere, no existe agravio reparable por esta vía.

-II-

En el presente caso Bellsouth Guatemala y Compañía, Sociedad en Comandita por Acciones, denuncia como violatorio a su derecho de defensa y al principio del debido proceso, el laudo de fecha nueve de septiembre de dos mil cuatro, dictado por el Arbitro Sergio Ricardo Milián (único apellido) dentro del Arbitraje de Derecho cero uno – cero uno – dos mil dos (01-01-2002), que declaró sin lugar la demanda planteada por la postulante contra José Pablo Suchité Morán propietario de la empresa mercantil de nombre comercial ASERPRO, cuyo objeto fue hacer efectivo el pago de sumas adeudadas provenientes de contrato de agencia, señalando que el acto reclamado es violatorio debido a la falta de valoración de las pruebas aportadas dentro del juicio arbitral.

Esta Corte no comparte el criterio emanado por el Tribunal de Primera Instancia, en cuanto otorgar la protección solicita, considerando que existe yerro al no confrontar los hechos controvertidos de conformidad con todas las pruebas idóneas, ya que el amparo realiza el examen de constitucionalidad en base al acto que el accionante reclama como violatorio a sus derechos, por lo que en el presente caso, el laudo no es transgresor a los derechos del amparista, pues fue dictado por la autoridad impugnada en el ejercicio correcto de sus funciones, sin evidenciarse violación a los derechos que denuncia el amparista, ya que conforme la ley de la materia, fue dictado apego a derecho, sin causar agravio al postulante que pueda ser reparado por ésta vía.

-III-

De conformidad con los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal

y de Constitucionalidad, es obligación del Tribunal decidir sobre la carga de las costas al postulante, así como la imposición de multa al Abogado que lo patrocina. Siendo el amparo notoriamente improcedente, se impone condena en tal sentido.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 149, 163 inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes aplicables resuelve: **I) Revoca** la sentencia venida en grado. **II) Deniega** el amparo solicitado. **III)** Se impone al abogado patrocinante Ignacio Andrade Aycinena, la multa de un mil quetzales que deberá pagar en la Tesorería de esta Corte, dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que este fallo quede firme; en caso de incumplimiento, se cobrará por la vía correspondiente. **IV)** No se hace especial condena en costas. **V)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
PRESIDENTE

GLADYS CHACÓN CORADO
MAGISTRADA

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

ACLARACIÓN

EXPEDIENTE 3077-2005

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala cinco de septiembre de dos mil seis.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud de aclaración presentada por Bellsouth Guatemala y Compañía Sociedad en Comandita por Acciones de la sentencia emitida por esta Corte el ocho de junio de dos mil seis, en la apelación de sentencia en el amparo que promovió contra el Arbitro Sergio Ricardo Millán (único apellido).

CONSIDERANDO

Conforme al artículo 70 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad "*...cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren...*"

En el presente caso, no se aprecia que los conceptos de la sentencia impugnada sean oscuros, ambiguos o contradictorios, en consecuencia, resulta evidente la improcedencia de la solicitud de aclaración motivo de análisis.

LEYES APLICABLES

Artículo citado, 1º, 8º, y 71 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: **I) Sin lugar** la solicitud de aclaración presentada. **II) Notifíquese.**

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
PRESIDENTE

MARIO PEREZ GUERRA
MAGISTRADO

GLADYS CHACÓN CORADO
MAGISTRADA

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL